

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-755-31-84-001-2022-00194-00

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia del 07 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, mediante la cual se sancionó a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S.- con arresto de dos (02) días y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela de fecha de 05 de enero de 2023, promovió María Edilma Cala Villareal agente oficiosa de su esposo Rodrigo Vargas.

I)- ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 05 de enero de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, amparó en favor de Rodrigo Vargas, el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, y en tal sentido, dispuso -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo siguiente: **Sic** “**SEGUNDO.-** ORDENAR a la NUEVA E.P.S., por intermedio de sus directores, de que dentro el término IMPROORROGABLE de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, autorice, agende y realice una valoración médica a través de un equipo interdisciplinario, al señor RODRIGO

VARGAS, en el que participen los médicos tratantes, y la trabajadora social a fin de que determinen si requiere o no servicio de enfermera(o) domiciliario, y/o de cuidador, si su cónyuge es idónea o no para prestar el servicio que requiere, y en caso de que requiera los mencionados servicios y la esposa no sea garante para realizarlos establezca los protocolos, lineamientos, horarios de requerimiento, periodicidades y demás condiciones y calidades en las que deba ser prestado el servicio, y de establecerse la necesidad, proceda a suministrarlo en un lapso máximo de ocho (8) días en las condiciones y con la periodicidad que se defina en la respectiva valoración.

Tercero: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., por intermedio de sus directores, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, y a través de las IPS con las que tenga convenio proceda a agendar de manera PRIORITARIA y URGENTE, a través de las IPS con las que tenga convenio y que cuenten con los profesionales e idoneidad para tal fin los procedimientos, exámenes y citas con especialistas conforme a las prescripciones médicas. Así: Tomografía axial computada de abdomen y pelvis abdomen total; tomografía axial computada de tórax; eritro, leucog recuento de plaquetas; IN D PLAQUE Y MORFO ELECT E HIST MET AUTOM; creatinina en suero u otros fluidos; transaminasa glutámica oxalacetica o asp artato amino transferasa; fosfatasa alcalina; hemograma IV (HEMOGL, HEMATO, RECU DE ERI TRO, IND); TC de tórax y abdomen total contrastado; consulta de control de seguimiento por especialista en radioterapia muy prioritario; valoración muy prioritaria por oncología clínica; cita prioritaria con clínica del dolor; consulta de primera vez por especialista en nefrología. Parágrafo: Debiendo prever que los resultados de los mismos en lo que sea pertinente puedan ser obtenidos y revisados por los profesionales con los que se le agende las respectivas citas. Mismas que deben ser programadas de manera PRIORITARIA y URGENTE dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo. **CUARTO.** – Ordenar al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS que en forma oportuna brinde TRATAMIENTO INTEGRAL al señor RODRIGO VARGAS, consistente en el suministro de todos y cada uno de los servicios médicos, procedimientos quirúrgicos, tratamientos, medicamentos, citas y controles médicos y demás prestaciones en salud que el médico tratante considere necesarios para el manejo de los diagnósticos MELANOMA MALIGNO CÁNCER e INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL sin importar que los mismos se encuentren o no en el Plan de Beneficios en Salud... **SEXTO:** a la NUEVA E.P.S. por intermedio de su Gerente General o quien haga sus veces como presidente de la regional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y en el evento de que a la fecha no lo hubiese hecho, proceda a autorizar y agendar administrativamente y financieramente los gastos de transporte

para el señor RODRIGO VARGAS y un acompañante desde la municipalidad de Simacota, Santander, hasta Bucaramanga (ida y regreso) y el alojamiento para el señor RODRIGO VARGAS y un acompañante por el término y durante las veces en que permanezcan en la ciudad de Bucaramanga en el tratamiento requerido para afrontar sus patologías.”.

2.- La accionante a través de escrito¹ del día 19 de enero de 2023, informó al a quo que la Nueva E.P.S no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 05 de enero de 2023, pues a la fecha –de presentación del incidente de desacato- la Nueva EPS no había realizado: **i.-** La valoración médica a través de un equipo interdisciplinario con participación de los médicos tratantes y la trabajadora social, para poder así determinar si el paciente requiere servicio de enfermería domiciliaria, **ii.-** No había brindado el tratamiento integral ordenado en el numeral cuarto del fallo de tutela de primera instancia, añadiendo que por el contrario, se le suspendió al paciente el servicio del médico domiciliario, y **iii.-** No cubrió la totalidad de los gastos de transporte y alojamiento de Rodrigo Vargas y su acompañante referentes a los requeridos para cumplir con las citas médicas programadas en la ciudad de Bucaramanga.

El Juzgado de conocimiento por auto del 20 de enero pasado², procedió a requerir al Dr. José Fernando Cardona Uribe – Representante Legal de la Nueva E.P.S., o a quien haga sus veces- y a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S.- para que cumplieran o hicieran cumplir lo ordenado en el fallo de tutela de 05 de enero de 2023

¹ Pdf. NO 001 Escrito de incidente; carpeta INCIDENTE.

² Pdf. 006 2022-00194-00 AUTO PRIMER REQUERIMIENTO, carpeta INCIDENTE.

La Nueva EPS contestó, que, la solicitada valoración médica se realizó el 05 de enero de 2023 bajo la modalidad de teleconsulta y como resultado de la misma, el médico observó una evolución satisfactoria del usuario, con escala de Barthel 70/100, por lo cual “no cumple criterios para el programa domiciliario debe continuar atenciones y controles en IPS ambulatoria”. Continúa manifestando la entidad accionada que en lo referente al transporte del paciente y su acompañante, así como del alojamiento en la ciudad de Bucaramanga, se autorizó y prestó el servicio. Por último, arguyó que “respecto de la VALORACIÓN MÉDICA A TRAVES DE UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, por medio del cual participe el médico tratante y la trabajadora social, con el fin de determinar la pertinencia del servicio de enfermería o cuidador, y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, **hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente**, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. **Una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho. Es de anotar que mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho.**”.

3.- Posteriormente por auto del 25 de enero de 2023³ el a quo abrió formalmente el trámite incidental de desacato contra el Dr. José Fernando Cardona Uribe -Representante Legal de la Nueva E.P.S.-, y Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S.-, concediéndoles un término de tres (3) días para que ejercieran su

³ Pdf. 016 2022-00194-00 AUTO APERTURA INCIDENTE, carpeta INCIDENTE.

derecho de defensa y contradicción, así como para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela.

3.1.- Dentro de la oportunidad procesal pertinente la Nueva EPS manifiesto haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, dado que: **i.-** Los exámenes médicos ordenados por los médicos tratantes se encuentran autorizados, **ii.-** Respecto de la asignación de la enfermera, una vez realizada la valoración al paciente mediante teleconsulta -del 05 de enero de 2023-, el paciente no cumple con los criterios para el programa domiciliario, y **iii.-** En relación con “la VALORACIÓN MÉDICA A TRAVES DE UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, por medio del cual participe el médico tratante y la trabajadora social, con el fin de determinar la pertinencia del servicio de enfermería o cuidador, y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, **hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente**, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. **Una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho. Es de anotar que mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho.**”

4.- Por auto del 31 de enero de 2023⁴, el a quo profirió el decreto de pruebas al interior del incidente, disponiendo, tener como tales, los documentos aportados por la accionante con la solicitud del incidente y por parte de la Nueva E.P.S las aportadas al expediente.

⁴ Pdf. 34 2022-00194-00 ABRE A PRUEBAS, carpeta INCIDENTE.

5.- Finalmente por auto de fecha 07 de febrero de 2023⁵, el Juzgado de instancia, luego de relatar los antecedentes y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, entendió imperioso sancionar por la conducta asumida a Sandra Milena Vega Gómez con arresto de dos (2) días y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto ante esta Corporación.

Precisó el a quo, que, el incumplimiento obedeció por cuanto la Nueva EPS no realizó la valoración médica a través de un equipo interdisciplinario, así como tampoco suministró los gastos de transporte en favor del actor y un acompañante.

II) – CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Conviene señalar prima facie, que, la jurisprudencia ha sostenido que el fallo de tutela goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de la notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

⁵ Pdf. 48 2022-00194-00 AUTO SANCIONA NUEVA EPS, carpeta INCIDENTE.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a valorar la documentación aportada, en orden a determinar si lo dispuesto se satisfizo o no por la parte accionada y por ende obligada a su acatamiento.

4.- Delanteramente debe advertir la Sala, que, conforme a la reseña de los antecedentes, la Nueva E.P.S no acreditó, ni allegó la prueba del cumplimiento del fallo de tutela del 05 de enero de 2023, específicamente en lo relacionado con los numerales segundo, cuarto y sexto, referentes estos a la valoración médica interdisciplinaria -médico tratante y trabajadora social- en aras de determinar la necesidad o no del enfermero domiciliario y/o cuidador y la atención integral en salud en favor del agenciado, y el cubrimiento de la totalidad de los gastos resultantes de transporte y hospedaje -respectivamente-, lo que llevó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, en el pronunciamiento consultado, a puntualizar que la accionada incurrió en desacato al desobedecer sin ninguna justificación la orden impartida en el aludido fallo de tutela, entendiéndose por tanto, una absoluta indiferencia ante los distintos requerimientos hechos por aquel despacho.

A su turno, a través de la Secretaría de ésta Corporación, en comunicación sostenida con la parte accionante el día 16 de febrero de 2023⁶, se pudo corroborar por parte del Tribunal, que, la Nueva EPS aún no ha cumplido con la aludida sentencia de tutela,

⁶ Ver constancias secretarial archivo PDF 04 de la carpeta del Tribunal.

dejándose la siguiente constancia: “...Se deja constancia en el sentido de indicar que el día 16 de febrero de los que avanza siendo las 09:20 de la mañana se comunicó esta Secretaría al abonado telefónico 318 658 18 22 aportado en el escrito de incidente de desacato, quien responde MARIA EDILMA CALA VILLARREAL, preguntándole sobre el cumplimiento por parte de la Nueva Eps, al fallo de tutela de fecha 05 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, en lo respectivo con la valoración médica ordenada en el numeral segundo del mencionado fallo y también en lo tocante a la financiación de los gastos de transporte ordenados en el numeral sexto de la parte resolutive del fallo en mención, a lo que manifestó que, personalmente no se le ha hecho ninguna valoración, ni nadie ha ido a su casa con ese fin, que el 31 de enero de este año se le hizo una teleconsulta con una médico de la IPS quien preguntó sobre las necesidades que tenía el paciente sin precisar nada y que posteriormente el 14 de febrero de 2023 recibió una llamada por parte de la Eps donde le avisaban que el 15 de febrero de 2023 le informaban en que había concluido la valoración por llamada sin que a la fecha sepa algo al respecto...”, aspecto este que de plano -se reitera- descarta cualquier cumplimiento por parte de la entidad accionada, dado que, a la fecha al actor no se le ha practicado la valoración médica a través de un equipo interdisciplinario, para determinar la pertinencia y viabilidad del servicio de enfermería y/o cuidador.

De cara a este tema en el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ en reciente pronunciamiento precisó, que, “...Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que **«su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento»** (ídem). -Subrayado y negrilla de la Sala-

⁷ ATC016-2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

5.- Sumado a lo anterior, observa la Sala que la sanción impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro a través del trámite incidental de desacato, estuvo precedida de todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la legislación que regula la materia, y sin lugar a dudas hubo incumplimiento por parte de los funcionarios accionados a la orden impartida por el Juez Constitucional, en detrimento del derecho fundamental a la salud del accionante Rodrigo Vargas, a lo ordenado en la providencia del 05 de enero de 2023, lo que al decir de la jurisprudencia “revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos del juez constitucional”.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR la providencia del 07 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, mediante la cual se declaró incurso en desacato a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S.-, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: NOTIFICAR este proveído a la parte accionante y a las demás partes e intervinientes en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

Cuarto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CÚMPLASE y DEVUÉLVASE oportunamente la actuación al Juzgado de origen.

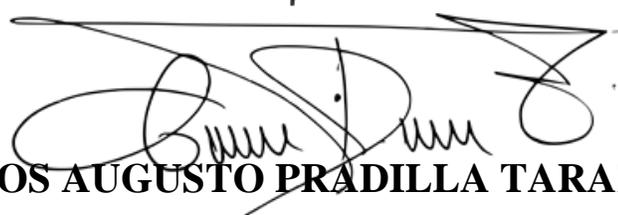
Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁸

⁸ Radicado 2022-00194. DESACATO TUTELA -

